

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO 2018-00053

DEMANDANTE: ARNULFO MATEUS

Se ocupa el despacho en resolver la petición presentada por el apoderado de los demandantes quien insiste en la solicitud de cancelación de las anotaciones posteriores al registro de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante auto del 20 de agosto de 2021, se ordenó librar mandamiento de pago a favor de los demandantes ALVARO ERNESTO VELASCO LOPEZ, OLGA LUCIA FONTECHA RUEDA y ARNULFO MATEUS BERMUDEZ, **y en contra de los señores** EDGAR HUMBERTO PRIETO ARIZA y EDWARD ORTIZ TELLEZ, según lo ordenado en la sentencia de segunda instancia proferida el 11 de marzo de 2021, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil Sala civil Familia Laboral, por las sumas de dinero ordenadas a favor de los demandantes.

Con la petición presentada por el apoderado de los ejecutantes, se avizora insiste en la solicitud de cancelación de la anotación (5) de transferencia de propiedad (*compraventa*) que el demandado EDWARD ORTIZ TELLEZ, hizo sobre el inmueble 321-44822, el cual se encontraba cautelado (*con el registro de la demanda*) para este proceso, como se desprende de la anotación número 04 del 01 de octubre de 2018, y que con posterioridad a esa medida cautelar el demandado transfirió el dominio del inmueble.

La sentencia T-047 de 2005, de la corte Constitucional, ha señalado que *“El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 332. Si sobre aquéllos se constituyen gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se*

extenderán a los titulares de los derechos correspondientes...” (subrayado fuera de texto)

El inciso 4 del artículo 591 del C.G.P., dispone *que si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador.*

De otra parte, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

Si bien es cierto inicialmente el despacho se abstuvo de ordenar la cancelación de las trasferencias a la propiedad efectuada sobre el inmueble cautelado, en atención a que no existe prohibición para que el despacho reconsidere la decisión tomada, ni la misma hace tránsito a cosa juzgada, y dado que la solicitud que ha sido reiterada se ajusta a lo normado por el art 591 del C.G.P., se hace procedente ordenar al registrador de instrumentos públicos del Socorro para que se sirva cancelar las anotaciones posteriores de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, efectuadas sobre el inmueble 321-44822.

En este orden de ideas se accederá a lo solicitado por el apoderado de los demandantes y se dispondrá librar la orden de cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere, del folio de matrícula inmobiliaria No 321-44822.de la ORIP del Socorro Santander.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR de cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere, del folio de matrícula inmobiliaria 321-44822 de la ORIP del Socorro Santander, la cual se halla inscrita en la anotación número 04 ordenada por este despacho mediante oficio 0297 del 26 de septiembre de 2018. Líbrese oficio respectivo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior proceda a decretar el embargo del inmueble de propiedad del demandado EDWARD ORTIZ TELLEZ, folio de matrícula inmobiliaria 321-44822 de la ORIP del Socorro Santander. De conformidad a lo ordenado en el numeral cuatro del auto calendado el 20 de agosto de 2021, que libró mandamiento de pago a favor de los demandantes ALVARO ERNESTO VELASCO LOPEZ, OLGA LUCIA FONTECHA RUEDA y ARNULFO MATEUS BERMUDEZ, **y en contra de los señores** EDGAR HUMBERTO PRIETO ARIZA y EDWARD ORTIZ TELLEZ, medida que ya fue comunicada por este despacho mediante oficio 285 del 23 de agosto de 2021

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

Ximena Ordoñez Barbosa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**797276668d2aec6b47556495e061046bc6147fa333714033531350d9f77
c5236**

Documento generado en 21/10/2021 03:17:22 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>